

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23AN-11, Oficina 101	SIGC
---	--	-----------------------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2.020.- El Insolvente formula recurso de reposición contra el auto No. 3393 del 14 de noviembre de 2.019, el cual fue presentado dentro del término legal. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Auto No. 1781
Referencia: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Solicitante: FERNANDO AGUIRRE LLANOS
Radicación: 760014003001 **20190024100**

Revisado el escrito radicado el 20 de noviembre de 2.019, mediante el cual el insolvente presenta recurso de reposición contra el auto No. 3393 del 14 de noviembre de 2.019, a través del cual se resolvió sobre la terminación del proceso de Liquidación Patrimonial del señor FERNANDO AGUIRRE LLANOS, por no encontrarse bienes suficientes para realizar el pago de las acreencias existentes a la fecha y que suman el total de SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$68.567.926,00) M/CTE., se hace necesario hacer las siguientes consideraciones.

El recurso de reposición, al tenor del artículo 318 del C. G. del P., es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se revoquen o reformen.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió tal decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla en forma total o parcial. Dicho recurso debe ser además motivado, pues en él, el recurrente deberá argumentar las razones por las cuales consideró errada la decisión que se profirió.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que contra la decisión recurrida procede el recurso de reposición, por lo que el despacho procederá a resolverlo.

I. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en los siguientes argumentos:

Indica el recurrente que mediante auto interlocutorio No. 2601 del 6 de noviembre de 2019 se declaró la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de acuerdo a lo dispuesto en el art. 563 del C. G. del P.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23AN-11, Oficina 101	SIGC
---	--	-------------

Argumenta que el auto atacado fue sustentado por el despacho de manera subjetiva, por cuanto la ley ha manifestado como requisito para la solicitud de negociación de deudas, una relación detallada de sus bienes, tal como él lo presentó dentro de su solicitud ante el Centro de Conciliación en el mes de octubre de 2018, haciendo una transcripción del artículo 653 del Código Civil Colombiano, en donde se hace una clasificación de los bienes, sin entender cuál es la apreciación que el despacho le da, las cuales deben de ser únicas y exclusivamente subjetivas.

Refiere que la propuesta planteada es totalmente seria y de acorde a los principios de la claridad, expresividad y objetividad, de acuerdo a su situación financiera actual, sin entender por qué se sustenta un auto con suposiciones que violan sus derechos de forma indiscriminada.

II. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., "Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición".
2. Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que el recurrente centra sus ataques en resaltar que el despacho no tuvo en cuenta la relación de los bienes que en la actualidad posee el insolvente al presentar la solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, cumpliendo con ello lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 539 del C. G. del P.
3. Teniendo en cuenta lo manifestado por el insolvente dentro del recurso presentado, determina el despacho que sus fundamentos van encaminados a desvirtuar la decisión anterior, tomada por medio del auto No. 3393 del 14 de noviembre de 2019, momento donde se resolvió la terminación del proceso, por la insuficiencia de bienes del deudor para el pago total de sus acreencias.
4. Desde la perspectiva de la legalidad del auto recurrido por el insolvente, se encuentra que el resultado de éste es producto de la valoración de los argumentos y pruebas presentadas dentro del trámite iniciado en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali V. y atemperada en lo dispuesto en el numeral 4º del art. 539 del C.G.P., así como a la jurisprudencia, habiendose concluido que la solicitud no reúne los requisitos de la norma en comento, pues los dos bienes muebles inembagables y el salario presentado para el pago de las acreencias no logran satisfacer el objetivo principal de esta clase de proceso, de modo que el demandante debe modificar su solicitud a fin de que esta tenga acogida, con una propuesta seria y objetiva frente a las obligaciones crediticias que le asisten
5. Bajo esta óptica nada más alejado de la realidad procesal que el entremezclamiento de ataques, cargos confusos y desenfocados invocados por el recurrente, cuando centró su inconformidad en que el despacho fundó su decisión en suposiciones y no tiene en cuenta el análisis razonado que se hace de las normas presentadas, teniendo además que dentro de su escrito no refuta ninguno de los argumentos del despacho para tomar la decisión de dar por

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23AN-11, Oficina 101	SIGC
---	---	-----------------------------------

terminado el proceso, así como tampoco, desvirtúa los puntos esclarecidos por el despacho lo que evidencia un error de “diagnosis jurídica” al mal ejercer el poder jurídico de resistencia, pues teniendo la posibilidad de desvirtuar el tema puesto en duda, no lo hizo.

6. Ahora bien, como argumento adicional por parte de esta oficina judicial para sostener la decisión recurrida, se tiene que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 539 del C.G.P., que indica:

“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

(...) 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable. (...)”

La relación detallada de bienes que ha de presentarse no puede ser cualquiera, pues esta debe ser transparente, incluyendo toda la información necesaria y veraz, lo cual no tiene otra finalidad que poder establecer primigeniamente si el trámite de liquidación va a tener o no un sentido y una razón justificable y, por ende, si vale la pena llevar a cabo su adelantamiento, por lo que, vale la pena agregar, generalmente el patrimonio debe conformarse por bienes sujetos a registro, bienes inembargables y dineros que permitan el pago, al menor en una buena parte de las acreencias.

7. Así las cosas, al haberse presentado bienes inembargables, de los enlistados en el numeral 11 del art. 594 del C.G.P., no habrá lugar a revocar la providencia recurrida.

8. Por último y teniendo en cuenta que se trata de un proceso de Liquidación Patrimonial, es claro para el despacho, que debe tenerse en cuenta el patrimonio del insolvente, por lo que debemos remitirnos a nuestro Estatuto Tributario en cuanto a la definición de patrimonio:

“Art. 261. Patrimonio bruto.- El patrimonio bruto está constituido por el total de los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos por el contribuyente en el último día del año o período gravable.

Art. 262. Que son derechos apreciables en dinero.- Son derechos apreciables en dinero, los reales y personales, en cuanto sean susceptibles de ser utilizados en cualquier forma para la obtención de una renta.”

Por todo lo anteriormente expuesto, no se revocará la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23AN-11, Oficina 101	SIGC
---	---	-------------

RESUELVE:

NO REPONER el auto No. **3393** del 14 de noviembre de 2019, acorde a lo considerado en la parte motiva de este proveído, y dejando incólume la decisión adoptada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

Cb.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 de noviembre de 2020

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabf975a32e5a9acdb4a1f2a1f1f7a09dd0453016d2e7e2cd9c4ca8a7902eeb4**
Documento generado en 07/12/2020 10:24:22 a.m.